

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO – NARIÑO

Sentencia núm. 011

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JARITO ELIGIO PASCUASA CAICEDO
Opositor:	
Radicado:	52001312100220180015000

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.241.797 expedida en El Rosario - Nariño, respecto del inmueble denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", ubicado en la Vereda Altamira, del Corregimiento de Altamira, del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño y con número predial 5254000000000000000017000000000.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud.

1.1.1. Pretensiones.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 02056 del 12 de octubre de 2017. (Fol. 134 a 143).

2. Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", situación que motivó la consulta tanto de la base de datos catastral rural actual del Municipio de Policarpa como del Sistema de Información Registral SIR, con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante, encontrándose información relacionada con un predio denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Policarpa, Vereda La Florida (de acuerdo a la división política del Municipio de Policarpa, el predio se localiza en la Vereda Altamira), reportando como matrícula Inmobiliaria la número 248-18361 perteneciente a la jurisdicción del círculo registral de La Unión y número catastral 52-540-00-00-0000-0017-000, con una cabida superficial de 1 Ha y 9327 m², el cual fue adquirido por María Bertil Cabrera Quintero y Jarito Eligio Pascuasa Caicedo (solicitantes), identificados con cédula de ciudadanía Nos. 27.186.842 y 5.241.797, mediante Resolución No. 902 de fecha 29/09/1998 expedida por el INCORA, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 170 establecida para adjudicación de baldíos, todo lo cual conllevó a concluir que el vínculo que la parte actora tiene con el fundo a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

3. Sostuvo que, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RÑ 00854 de abril de 2017 se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del solicitante.

4. Dijo que, si bien en la base de datos VIVANTO se reporta declaración por siniestro ocurrido el 10 de junio de 2014, el solicitante aclaró que declaró su desplazamiento en el Corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa en el año 2005, advirtiendo que, en el año 2014, se verificó un enfrentamiento entre la policía y la guerrilla y una persona a quien le manifestó que era desplazado lo hizo firmar una lista, pero en aquella oportunidad no salió de su casa.

5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención de éste, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la

tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

1.2. Intervenciones.

1.2.1. Ministerio Público.

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto arrió respuesta a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y elevó solicitud de aclaración.

Expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; así mismo que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 85 ibídem, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas.

Igualmente, señaló que el auto que admite el escrito genitor se ajusta a lo establecido por el artículo 86 de la citada Ley 1448, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el presente proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo con lo de su competencia de ley.

En este orden de ideas, solicitó imprimir al sub judice el trámite correspondiente estipulado en la Ley 1448 de 2011 una vez se haya realizado la publicación exigida en el artículo 86 de la multicitada Ley de Víctimas a efectos de cumplir con el principio de publicidad, y solicitó se exhorte a la UAEGRTD para que aclare la correcta ubicación del bien, teniendo en cuenta que en la demanda y en el Informe Técnico Predial, se reporta como Vereda de ubicación del predio la de Altamira y en el Informe Técnico de Georreferenciación se indica como Vereda la de La Florida. (Fol. 240 a 241).

1.2.2 Titular de derechos reales María Bertil Cabrera Quintero.

La titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, señora María Bertil Cabrera Quintero a través de constancia secretarial de comunicación telefónica aportada por la mandataria judicial actora el día 14 de diciembre de 2020 manifestó respecto de la presente acción de formalización y restitución de tierras que siempre ha estado enterada y pendiente de todo lo que a ella concierne y expuso estar de acuerdo con todas las diligencias tendientes a lograr la restitución perseguida, adelantadas por su esposo Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, por lo que declaró no presentar oposición alguna al asunto de la referencia.

1.2.3 Anglogold Ashanti Colombia S.A.

La compañía minera con escrito apegado el 15 de enero de 2019 (Fol. 161 a 180) presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de 6 de diciembre de 2018, deprecando su desvinculación, con el argumento de que no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el asunto, como quiera que el predio entrabado en el mismo no se halla ubicado sobre zona alguna en que dicha empresa ostente derechos mineros.

En escrito visible a folio 236 arrimó memorial de alcance sobre la decisión del recurso impetrado, en donde esgrimió que la Agencia Nacional de Minería dentro del expediente confirmó lo señalado en el memorial del recurso acerca de que el fundo objeto del proceso no traslapa con títulos mineros vigentes, solicitudes de propuesta de contratos de concesión, solicitudes de legalización de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minería de hecho Ley 685 de 2001, ni con zonas mineras de comunidades indígenas o negras y que presenta superposición con áreas estratégicas mineras y que no traslapa con propiedad minera de Anglogold; por lo que reitera se reponga la decisión atacada y se le desvincule del proceso.

El pedimento elevado fue atendido con auto interlocutorio No. 0249 de 8 de noviembre de 2019, en donde se ordenó reponer el auto admisorio en lo atinente a la comparecencia de Anglogold Ashanti Colombia S.A. y por ende disponer la desvinculación deprecada, al verificar que no asistía interés en continuar con la

vinculación de la sociedad en el sub judice, como quiera que el predio no presenta sobre posición con títulos vigentes cuyo titular sea tal empresa. (Fol. 248 a 250).

1.2.4 Agencia Nacional de Minería.

En escrito apegado de manera extemporánea el día 14 de febrero de 2019 (Fol. 209 a 221), la Agencia Nacional de Minería no propuso excepción ni oposición alguna frente al presente trámite, por cuanto expuso que el predio objeto de la presente acción no reporta superposición con el título minero vigente, con Propuestas de Contrato de Concesión vigente, con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras. Así mismo dijo que el predio presenta superposición con Áreas Estratégicas Mineras, en el bloque 27.

1.2.5 Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La ANH presentó contestación a la presente demanda, en donde no se propuso excepción ni oposición alguna frente a la misma, por el contrario, depuso que de la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la ANH, se observa que las coordenadas del predio pretendido, no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), pues se ubican en "*Basamento Cristalino*", que según el Acuerdo 002 de 2017 "Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos", significa: "*Basamento Cristalino: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes.*"

Aunado a lo anterior, la ANH expone que los derechos que otorga esta entidad para la ejecución de un Contrato de *Exploración y Producción de Hidrocarburos*

(E&P) o de *Evaluación Técnica (TEA)*, cuyo objeto principal es realizar una exploración preliminar de las áreas, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, como quiera que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho a la restitución, ni con el procedimiento legal que se establece para ello, teniendo en cuenta que el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Así mismo expone que en ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución y que la ANH al otorgar el derecho al contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, tan es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, para adelantar su operación, el contratista deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Agrega que la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

2. Trámite Impartido.

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida a este Despacho Judicial el día 28 de noviembre de 2018 (Fol. 147). Mediante auto calendarado a 6 de diciembre de 2018, se dispuso admitirla de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, poniendo en conocimiento el

asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño; a La Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño y al Ministerio Público para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias; así mismo, se dispuso vincular al trámite restitutorio a la Agencia Nacional de Minería y a la entidad Anglogold Ashanti Colombia S.A. Del mismo modo se reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar los intereses de la parte solicitante. (Fol. 148 a 150).

Con escritos recibidos el 15 de enero de 2019 (Fol. 161 a 180) y el 28 de enero de 2019 (Fol. 182 a 200), en su orden, Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de 6 de diciembre de 2018 y memorial de excepciones y contestación al escrito genitor, deprecando en ambos su desvinculación del proceso, con el argumento de que no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el asunto, teniendo en cuenta que el fundo pretendido no se halla ubicado sobre zona alguna en que dicha empresa ostente derechos mineros.

En memorial de 14 de febrero de 2019 (Fol. 209 a 221), la Agencia Nacional de Minería arrió contestación a la demanda, exponiendo que el fundo en ella perseguido no reporta superposición con título minero vigente, ni con Propuestas de Contrato de Concesión vigente, ni con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto arrió respuesta a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y elevó solicitud de aclaración. (Fol. 240 a 241).

Con auto de sustanciación No. 0096 de 23 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la entidad vinculada Anglogold Ashanti Colombia S.A. contra el auto admisorio de 6 de diciembre de 2018 a las partes y demás intervinientes, sin que se verificara manifestación alguna al respecto. (Fol. 244 a 245).

Se ordenó por intermedio de proveído interlocutorio No. 0249 de 8 de noviembre de 2019 reponer el numeral quinto del auto admisorio de la demanda en lo atinente a la comparecencia de Anglogold Ashanti Colombia S.A. y por ende se dispuso su desvinculación. (Fol. 248 a 250).

A través de auto interlocutorio No. 0146 de 28 de mayo de 2020, se ordenó a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma, así mismo requerirle para que aclare la Vereda de ubicación del predio, el nombre del fundo y allegue el Documento de Análisis del Contexto DAC del Municipio de Policarpa – Nariño, requerir a la Alcaldía Municipal de Policarpa a fin de que acate lo ordenado en auto admisorio e informe si el hecho de que el fundo pretendido se ubique sobre zona con amenaza de erosión grado bajo, afecta el presente proceso, tener por no contestada la demanda de parte de la ANM por extemporánea, sin lugar a pronunciarse sobre el escrito de excepciones y contestación al escrito genitor, arrimado por la entidad Anglogold Ashanti Colombia S.A., como quiera que ya no se encontraba vinculada al proceso e incorporar al expediente el concepto emitido por el señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto respecto de la admisión del sub lite.

Con escrito de 18 de junio de 2020, la Alcaldía Municipal de Policarpa remitió certificación emitida por el Coordinador del Comité Municipal de Gestión de Riesgos del Municipio, en donde reporta que el área donde se localiza el fundo pretendido no se encuentra en zona de riesgo o afectación por inundación, deslizamientos.

En memorial apegado el día 3 de junio de 2020, la apoderada judicial actora efectuó las aclaraciones solicitadas, respecto de la Vereda de ubicación del predio y el nombre del mismo, exponiendo como Vereda la de Altamira y como nombre el correspondiente a "LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA"; así mismo aportó el Documento de Análisis del Contexto DAC del Municipio de Policarpa – Nariño.

Se dispuso correr traslado a las partes y demás intervinientes de las aclaraciones y de la documentación aportada en proveído de sustanciación No. 044 de 25 de junio de 2020; no obstante, no se verificó ninguna manifestación al respecto.

Por intermedio de auto interlocutorio No. 0279 de 1 de septiembre de 2020, se requirió a la UAEGRTD para un mejor proveer aclarar el por qué no coinciden las coordenadas de ubicación del predio reportadas en la demanda, en el Informe Técnico Predial y en la Resolución No. RÑ 00854 de 28 de abril de 2017 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con las registradas en el Informe Técnico de Georreferenciación y glosar al plenario la publicación del aviso ordenado en auto interlocutorio No. 0146 de 28 de mayo de 2020.

La mandataria judicial actora en memorial de 4 de septiembre de 2020 aportó la aclaración requerida respecto de las coordenadas del predio, informando que se encontró que el ITP de 29 de marzo de 2017 que reposa en el expediente, se realizó acorde a las directrices establecidas en la Circular 003 del 2015 de la DICAT, para propietarios retornados; donde se estableció la necesidad de identificar físicamente el predio con la ayuda de los documentos traslaticios de dominio aportados por el solicitante, por lo tanto la información (áreas, distancias y vértices) incluida en el ITP se encuentra referida con respecto al plano y Resolución de Adjudicación No. 902 de fecha 29/09/1998 expedida por el INCORA; sin embargo y posterior a este proceso el 19 de septiembre de 2018, se llevó a cabo el proceso de georreferenciación del predio en campo y la generación del ITG de 5 de octubre de 2018; no obstante, en su momento no se elaboró la actualización del ITP con respecto a la información relacionada en el ITG, razón por la cual se presentan las discrepancias entre los informes catastrales y la Resolución de inscripción del predio en el RTDAF. En razón a ello y con el fin de subsanar las diferencias encontradas en los documentos referidos adjuntó actualización del ITP y del ITG.

De la información aportada se ordenó correr traslado a las partes y demás intervinientes a través de proveído interlocutorio No. 0285 de 7 de septiembre de 2020, así mismo, se dispuso ordenar a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma, teniendo en cuenta la nueva información suministrada y vincular al presente trámite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a efectos de

que determine si la ubicación del fondo sobre un área disponible contrato basamento cristalino afecta el asunto de marras.

La vinculada Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de escrito recibido el 29 de septiembre de 2020, expuso que de la verificación realizada al predio se observó que las coordenadas del mismo no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), pues se ubican en "*Basamento Cristalino*", que según el Acuerdo 002 de 2017 significa: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Aclarando que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.

Mediante auto interlocutorio No. 0364 de 3 de noviembre de 2020 se ordenó tener por contestada en debida forma la demanda de la referencia por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la que no se presenta oposición alguna a la misma y glosar al plenario la publicación del aviso ordenado en auto interlocutorio No. 0285 de 7 de septiembre de 2020.

Con providencia de 14 de diciembre de 2020, se dispuso incorporar al expediente la constancia secretarial de comunicación telefónica con la señora María Bertil Cabrera Quintero, aportada por la mandataria judicial actora, en donde se verificó que respecto de la presente acción de formalización y restitución de tierras, la titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien pretendido, esto es, el No. 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, manifestó no presentar oposición alguna al asunto de la referencia.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el 3-4 de

octubre de 2020, en el diario La República, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

La parte solicitante está legitimada por activa, en tanto alegó ser propietaria del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2005, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Policarpa, en el

Corregimiento de Altamira, en la Vereda Altamira, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión que lo identifica (Fol. 207 a 208), ninguna persona distinta al accionante y su cónyuge, señora María Bertil Cabrera Quintero como titulares de derechos reales. Siendo ello así, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas, de las cuales se efectuó su llamamiento al sub judice, sin verificar comparecencia alguna.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 115 reposa la Resolución No. 00854 de 28 de abril de 2017, "*Por la cual se inscribe una (s) solicitud (es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*" y a folio 144 obra la Constancia No. CÑ 01415 de 26 de noviembre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la parte solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*².

² H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado.

7.1. La condición de víctima del señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda Altamira, del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de*

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas*

forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima de la parte solicitante, se debe analizar el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Policarpa, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas, pertenecientes a los Corregimientos referidos.

En el citado DAC se relata que desde la década de 1980 el Municipio de Policarpa empezó a experimentar los embates de la violencia, debido a su estratégica posición y su topografía, así como la variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos. Los grupos armados ilegales iniciando con el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC se fueron ubicando en la región, inicialmente la exploración de la zona se perpetraba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, posteriormente con el desdoblamiento formal del Frente 29, la injerencia se efectuaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al Corregimiento de Altamira con el Municipio, eventos estos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las FARC en los Corregimientos del Municipio de Policarpa, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo inició a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional. Las incursiones guerrilleras verificadas en las cabeceras de los Corregimientos y del Municipio tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado y de Institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el Municipio habrían iniciado desde el Corregimiento de Altamira, avanzando hacía la cabecera municipal, que para los años 2001 y 2002, en lo atinente al bando paramilitar, ingresaría al Municipio para el año 2002, durante este tiempo, se instauraría una marcada

alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo y la Fuerza Pública, con la clara intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

Se indica también que el ingreso paramilitar a esta zona del Municipio de Policarpa traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002, fecha de ingreso paramilitar y 2005 que fue el año donde tuvieron lugar las desmovilizaciones, las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado sumado al abandono de tierras.

Señala que para los años 2005 y 2006 surgen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocidas también como Organización Nueva Generación; el grupo de "Los Rastrojos", para el año 2011 había logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder, por su parte, el grupo "ROCAS" incursionó desde el año 2008, y pese a la consolidación del grupo de Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública de parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre Veredas, límites con el Departamento del Cauca y acceso a la Costa Pacífica.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fol. 58 a 60), en las diligencias de ampliación de declaración del solicitante (Fol. 74 a 76 y 77 a 78) y en las declaraciones de los testigos citados al proceso (Fol. 79 a 81 y 82 a 83), elaborados por el Área Social de la URT, en los cuales, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, los grupos paramilitares (AUC), además de referir de manera clara las causas por las cuales la parte reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo respecto de su desplazamiento, encontramos que señaló en lo pertinente: "*(...) sucedió en el 2005, en el mes de marzo, me recuerdo, pero eso ya lo dije cuando fui a allá a hacer los papeles, pero en todo caso fue así,*

*llegaron a mi casa las AUC a preguntar directamente por mi hijo Giovanni, ellos dijeron que lo andaban buscando, les dije él se llama Giovanni Pascuasa, el hijo si estaba en la casa, lo cogieron lo amarraron en una pieza por allá dentro, se quedaron como 6 o 7 cuidando, los otros se fueron a buscar a otro Giovanni porque no sabían bien a quien era que tenían que matar, se escucharon unos tiros por allá atrás, al hijo lo dejaron amarrado y se fueron, dijeron ustedes tienen que irse ya mismo sino quieren ver muerto a su hijo, eso fue a las 5 o 6 de la mañana, a mi hijo lo habían estado confundiendo con otro muchacho que se llamaba Leovani Ojeda, les decía que el mío es Pascuasa, pero en todo caso nos dio miedo y nos fuimos, el hijo se fue adelante él estaba más atemorizado, a los días también nos fuimos nosotros. De ese incidente no nos fueron a buscar más, no tuvimos amenazas, pero ellos lo que dijeron fue que nos vayamos que, si no querían ver morir a su hijo, dijeron sino encontramos a ese otro es este perro que se está cambiando el nombre, eso fue lo que paso, ese día no lo encontraron decían que se había volado, a los 6 meses que habían regresado de nuevo y ahí si ya lo mataron” (Fol. 58 a 60). En las diligencias de ampliación de declaración del solicitante, respecto del cuestionamiento de sí ha sido víctima de desplazamiento forzado, este manifestó: *“Si. Por las vacunas. Resulta que en ese tiempo había un tipo que se llamaba Leovani, que me andaba buscando. Éramos trabajadores de cosecha de maní. Me dijo que andaba buscando. Se llevaron a mi hijo y lo encerraron en una pieza. Por amenazas a mi hijo Yovani Pascuasa es que nos tocó irnos para Cali. Eso fue en el año 2005 por ahí el mes de Marzo. Primero se fue mi hijo José Yovany Pascuasa, y luego me fui yo con mis hijos. A Cali solo con la mujer. Mis hijos se fueron para otras partes para Bogotá, y para Cali. Eso fue por las amenazas que me hicieron por mi hijo Yovany que lo confundieron con otro sujeto que le llamaban Leovany Ojeda. Y entonces lo amarraron y encerraron en una casa mía que queda ubicada en la vereda La Florida del municipio de Policarpa. (...) Yo salí desplazado con mi esposa MARIA BERTIL CABRERA QUINTERO. (...) nosotros nos fuimos para CALI. (...) nosotros llegamos a donde una hija (SIC) mi que se llama ROSI MARGOT PASCUASA CABRERA. (...) allí nos quedamos casi 3 años. (...) Yo retorné a los tres años. (...). (Fol. 74 a 76).**

Sobre el mismo tópico en la diligencia de ampliación de declaración de 1 de febrero de 2017 reportó: *“Eso fue en el 2005, lo que pasó fue que nos amenazaron, como mi hijo se llama GIOVANNY, llegaron los paramilitares*

buscando a un tal LEOVANY y lo confundieron a mi hijo, le decían que se estaba cambiando de nombre, que para qué se cambiaba de nombre que él era, entonces lo amarraron, encerraron en una pieza y nos dijeron "ustedes ábranse de aquí si no lo quieren ver morir", entonces apenas lo soltaron nos fuimos de aquí. Mi hijo salió adelante y a los días salimos nosotros con mi esposa y mi hija. Mi hijo Giovanni salió también para el Valle, trabajaba de la Vereda La Mariana para arriba, en una finca. Nosotros nos fuimos para Cali, allá me quedé unos meses, pero como en esa ciudad es difícil conseguir trabajo, me fui para Sotomayor, yo trabajaba paleando y sembrando café. Mi esposa todo el tiempo se quedó en Cali con mi hija porque ella trabajaba cocinando y a mí me tocó buscar la vida en Sotomayor, yo me la pasaba entre Cali y Sotomayor. Luego cuando nos dijeron los conocidos que las cosas ya estaban más (SIC) calmada, nos regresamos a la casita, 3 años quedó abandonada, nadie me cuidó el predio durante todo este tiempo. (...) Yo salí con mi mujer BERTIL CABRERA y mi hija INES DAYANA. Mi hija ROSY trabajaba por allá desde muchachita; mi hijo YIMMY se fue a Bogotá a trabajar donde un familiar en un taller; MERCY ella es desplazada, le querían matar el hijito entonces ella se fue antes; y GIOVANNY como le contaba le tocó salir porque llegaron a asustarlo acá a la casa. (...)"(Fol. 77 a 78).

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos, por el señor Sigifredo Meléndez Cabrera, quien depuso: "*(...) Él es desplazado, eso sí le tocó por ahí en el 2005. Estábamos trabajando y llegó un grupo armado que preguntó por un tal Leovanny, cogieron a un hijo de don Jarito y lo encerraron en una pieza. Al final si encontraron al otro Giovanni que buscaban y soltaron al hijo de don Jarito. Luego de eso quedaron con miedo y les tocó (SIC) desplazaron para Cali, fuera de aquí permanecieron varios años, no recuerdo cuanto tiempo sería y luego volvieron a ver como estaba la finca. (...) Él salió desplazado con la familia. Doña Betty que es la esposa, y los hijos que se llaman Giovanni, y Yimmy, y las hijas también se desplazaron con él. En ese tiempo mataron a un sobrino y un primo mío. (...)"(Fol. 79 a 81) y por el señor, Abrahán Villada, quien sobre el particular aseguró: "*(...) El es desplazado de la vereda La Florida, se me hace que se desplazó para el Valle. Eso fue hace unos 10 años. Resulta que al hijo Giovanni casi lo mata un grupo armado, los amenazaron y por eso (SIC) desplazó. (...) Él salió desplazado con la familia. Doña Betty que es la esposa, los hijos que se llaman Giovanni, Dayana, la otra hija vivía en Cali me parece. Se me hace que**

Yimmy también salió con ellos porque no estaba en la vereda en esos tiempos”.
(Fol. 82 a 83).

Los elementos probatorios referidos forman el convencimiento del Juzgado en cuanto a que el peticionario fue desplazado directamente por el conflicto armado, lo que lo obligó a abandonar su predio denominado "LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA", ubicado en la Vereda Altamira, del Corregimiento Altamira, del Municipio de Policarpa, por lo que ostenta la calidad de víctima, encontrándose pendiente únicamente la inclusión como tal ante las entidades del Estado.

Se arriba a la anterior conclusión a pesar de que en el expediente reposa consulta individual de la herramienta VIVANTO de la Red Nacional de información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fol. 61) que da cuenta que el señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, reportando como hecho victimizante el de desplazamiento forzado masivo, con fecha de siniestro de 10 de junio de 2014, según declaración realizada el 11 de junio de 2014, con estado en declaración en proceso de valoración.

No obstante, en el Informe técnico de recolección de pruebas sociales, visible a folios 58 a 60 del expediente, se verificó en la entrevista a profundidad realizada al solicitante que, si bien este declaró como fecha de desplazamiento el año 2014, tal situación se efectuó de su parte por desconocimiento, pues aclara que el hecho victimizante se produjo en el año 2005, el que no denunció por temor y en el cual si salió de su casa. Sobre este aspecto depuso: *"El desplazamiento fue en marzo del año 2005. Ese desplazamiento nunca lo denuncie, yo creo que mi hijo Giovanni si lo hizo porque el sí ha recibido ayudas yo no, a mí me dio temor. el del 2014 yo no me desplace, fue que vinieron a la vereda a tomar un listado me apuntaron yo no entendía porque era eso y ahí me apuntaron, ese listado fue una muchacha no me recuerdo quien fue era de Policarpa, luego de ese listado vino una doctora de Bogotá, y ya nos mostraron que aparecía gente que no conozco en mi núcleo familiar en el mismo papel yo no entendí que fue lo que paso, ya no pregunte nada y dije mejor dejar eso quieto porque yo lo que les decía era que me metan (SIC) el del año 2005. (...) en esa época pues la gente teníamos temor de denunciar porque decían que ellos no dejaban (...)”.*

La aclaración realizada se corrobora con lo expuesto en la diligencia de ampliación de declaración rendida por el actor el 1 de febrero de 2017 que reposa a folios 77 a 78, pues cuando se le cuestiona sobre la fecha de desplazamiento de 2005 y de 2014, en el sentido de que informe si fue víctima de dos desplazamientos o se explique las razones de la diferencia de fechas, este esgrime: *"No, solo esa vez en el 2005 salí, lo que pasa es que hubo un enfrentamiento acá arriba en la Cancha entre la policía y la guerrilla, esa madrugada pasaban los tiros encima de la casa, fue dura la balacera, entonces vino una muchacha que decía que éramos desplazados y nos hizo firmar una lista, pero esa vez no salimos de la casa. (...)"*; así mismo, lo aclarado coincide con los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Policarpa; así como la temporalidad de los mismos, consignados en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD y con lo expuesto en las declaraciones de los testigos llamados al proceso.

Así las cosas, además de que no coincide la fecha de desplazamiento verificada en la herramienta VIVANTO, con la señalada por el solicitante, el trámite de inclusión del actor en el Registro Único de Víctimas se encuentra en estado en *"declaración en proceso de valoración"*, lo que de suyo conlleva a afirmar que la citada inclusión está pendiente ante las entidades del Estado.

Dicho lo anterior, no cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas recibidas en contra de la vida de su hijo Yovany Pascuasa, en su contra y la del resto de su familia, perpetradas por un grupo paramilitar de las AUC, quienes aparentemente confundían al hijo del solicitante con el señor Leovany Ojeda a quien buscaban para ultimar, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce pleno derecho de dominio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo cual les imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto,

sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2005, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica del señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo con el predio a formalizar.

De acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene que el fundo pretendido denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*" está ubicado en la Vereda Altamira, del Corregimiento de Altamira, del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño, cuenta con un área de 9.374 Mts² y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño y número predial 525400000000000000017000000000.

De las pruebas allegadas al plenario, se demuestra que el solicitante y la señora María Bertil Cabrera Quintero ostentan la calidad de propietarios respecto del predio denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", en tanto el entonces INCORA, les otorgó el derecho de propiedad a través de Resolución de Adjudicación No. 0902 del 29 de septiembre de 1998, la cual se inscribió bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

Ahora bien, de la revisión del plenario se tiene, por una parte, que en efecto el INCORA en su momento, a través de Resolución de adjudicación de terrenos baldíos No. 0902 del 29 de septiembre de 1998 (Fol. 70 a 71) adjudicó un predio denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*" a los señores Jarito Eligio Pascuasa Caicedo y María Bertil Cabrera Quintero, acto que fue debidamente registrado (Fol. 267 a 268), y por otro lado, respecto del fundo objeto del presente trámite, se tiene que el área catastral de la UAEGRTD indicó que: "*El predio procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos mediante Resolución No. 902 de fecha 29/09/1998 de la Dirección Territorial Nariño – Putumayo (...)*" (ITP de 4 de septiembre de 2020, actualizado en cumplimiento de auto interlocutorio No. 0279 de 1 de septiembre de 2020), por lo que es dable

colegir que el predio adjudicado por el extinto INCORA hoy ANT, corresponde con el inmueble objeto del sub iudice, existiendo únicamente una diferencia en la cabida superficiaria, como quiera que en la adjudicación se realizó sobre una extensión de 1 hectárea 9327 metros cuadrados y el proceso de georreferenciación de la URT informó un área de 0 hectáreas y 9374 mts².

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 1995, radicado 4127, señaló:

"La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 3º de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es "no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías..." (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).

"[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la "ocupación", porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, "un modo" de dominio diferente (traslativo). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]"

De lo expuesto se concluye que el hecho de haberse adjudicado el bien hace constituir al adjudicatario en titular de derecho de dominio, máxime que se realizó la inscripción en el registro de dicha actuación. En este orden de ideas, se tiene que el señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo y la señora María Bertil Cabrera Quintero ostenta la calidad de propietario del predio denominado "LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA", el que salió del dominio del Estado, por lo que se cumple con el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Así las cosas, atendiendo a que se halla acreditado el derecho real de dominio del solicitante, no es necesario formalizar la propiedad. No obstante, el Juzgado

advierte que si bien se evidencia la existencia de diferencias en la extensión del bien reportada en la Resolución de adjudicación No. 0902 del 29 de septiembre de 1998 del INCORA (Fol. 70 a 71), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño (Fol. 267 a 268) y en el certificado catastral del IGAC (reposa junto con el ITP de 4 de septiembre de 2020, actualizado en cumplimiento de auto interlocutorio No. 0279 de 1 de septiembre de 2020) que se plasma como 1 hectárea 9327 metros cuadrados; en la demanda, en la Constancia No. CÑ 01415 de 26 de noviembre de 2018 de Inscripción en el referido RTDAF (Fol. 144), y en el Informe Técnico Predial de 29 de marzo de 2017 (Fol. 89 a 93) que se tiene como 1 hectárea y 9391 mts²; y en los Informes Técnicos de Georreferenciación de 7 de octubre de 2018 (Fol. 96 a 102) y de 3 de septiembre de 2020 y en el ITP de 4 de septiembre de 2020 que se expone como 0 hectáreas y 9374 mts², se señala que no se efectuó al respecto ningún reparo en la solicitud de formalización y restitución, ni se verificó la donación ni venta parcial del predio. Adicional a ello, en el ITP de 4 de septiembre de 2020, se expresó que: *"En razón a que es necesario identificar físicamente la cabida y linderos del fundo objeto de la solicitud, la dirección territorial de Nariño estableció la necesidad de realizar el proceso de georreferenciación en campo"*, razón por la cual, la protección que en esta oportunidad se realiza se circunscribirá a la porción de terreno identificada por la URT.

De tal manera que, si bien no es dable la formalización de la propiedad por medio de la restitución, si se debe poner en conocimiento las situaciones descritas en precedencia a las autoridades competentes a efectos de que procedan a la actualización de los ítems de extensión, linderos y Georreferenciación del bien con base en la información suministrada por la UAEGRTD – Territorial Nariño.

Por otro lado, del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial de 4 de septiembre de 2020, se puede deducir que el predio denominado *"LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA"*, no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, ni se halla en zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados MAP, MUSE y AEI; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente continuar

con el trámite de la referencia; no obstante, se advirtieron varias situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Sobre el predio existe un área estratégica minera - Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 18 0241 de 24/02/2012. Frente a esta situación en auto que admitió la demanda se dispuso vincular a la Agencia Nacional de Minería a efectos de que se pronuncie sobre el sub judice de considerarlo pertinente. Dicha Agencia estatal, si bien presentó escrito extemporáneo frente a su vinculación, se advierte que en el mismo no propuso excepción ni oposición alguna frente al presente trámite, como quiera que expuso que el predio objeto de la presente acción no reporta superposición con el título minero vigente, ni con Propuestas de Contrato de Concesión vigente, ni con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

Aunado a lo anterior se tiene que a pesar de que sobre el fundo existe el área estratégica minera referida, las cuales fueron delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ellas se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, el Informe Técnico Predial, también señala que estas labores se encuentran suspendidas, por lo que en conjunto es dable colegir que no existe afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución en cuanto a este punto.

2. Según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Policarpa, de conformidad con la información contenida en el mapa No. 7 que contiene las zonas de riesgo, se encuentra que sobre la zona en que se ubica el predio denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", hay erosión en grado baja.

Frente a esta situación, en auto admisorio de la demanda se dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño a fin de que informe si tal ubicación afecta la acción restitutoria de la referencia. Dicha disposición se requirió a través de auto interlocutorio No. 0146 de 28 de mayo de 2020. La entidad territorial por intermedio de escrito remitió certificación emitida por el Coordinador del Comité

Municipal de Gestión de Riesgos del Municipio, en donde reportó que el área donde se localiza el fundo pretendido no se encuentra en zona de riesgo o afectación por inundación, deslizamientos.

Al respecto, encontramos que si bien, no se certificó si la ubicación descrita del inmueble, afecta el sub judice o no, como se puede observar, se expone que el área donde se ubica no corresponde a zona de riesgo. No obstante, aunque el mismo Informe Técnico Predial expuso que el predio no se halla ubicado en área de protección y amenaza, se hace necesario exhortar a la parte solicitante para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben adoptar en torno a la mencionada situación y a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, emitiendo las respectivas recomendaciones tendientes a preservar el área y mitigar las amenazas existentes.

3. El fundo perseguido se encuentra sobre un Área Disponible Contrato Basamento Cristalino. Sobre esta situación, se dispuso vincular al proceso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos con proveído interlocutorio No. 0285 de 7 de septiembre de 2020 a fin de informe si tal ubicación afecta el presente asunto. La ANH aportó escrito, en donde argumentó que tras realizar la verificación actual por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la ANH, se observó que las coordenadas del bien denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), pues se ubican en "*Basamento Cristalino*", que según el Acuerdo 002 de 2017 "Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos", significa: "*Basamento Cristalino: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes.*"

Además de lo anterior, se evidencia que en el Informe Técnico Predial se consignó que la multicitada Área Disponible no ha sido objeto de asignación, de manera que sobre esta no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública. Por lo tanto, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 2,5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos naturales no renovables (materiales fósiles), lo que permite concluir que no existe afectación sobre este punto.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Sobre las pretensiones especiales solicitadas en la demanda con enfoque diferencial en beneficio de la hija del solicitante, Inés Dayana Pascuasa Cabrera, se elevan las siguientes consideraciones:

La Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno ha establecido el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce las poblaciones, sus características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y dicta disposiciones para atender las afectaciones particulares de estas poblaciones tales como: medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley y que deben reflejarse en una verdadera materialización de los derechos de las víctimas. Dicho principio también está desarrollado en varias normas de carácter nacional e internacional como son: la Constitución Política, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de personas con Discapacidad, entre otras.

Así, el citado artículo 13 *ibídem*, consagra:

"ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las

medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 21 de enero de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio argumentó:

“La Corte ha establecido^[6] que el principio-derecho a la igualdad comprende cuatro mandatos: 1. Trato idéntico a destinatarios en circunstancias idénticas; 2. Trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas circunstancias son enteramente diferentes; 3. Trato paritario a destinatarios cuyas similitudes sean más relevantes que sus diferencias; y 4. Trato diferenciado para quienes sus diferencias sean más relevantes que sus similitudes. Las víctimas del conflicto armado interno pueden ser consideradas parte del numeral 4., por cuanto si bien es cierto son colombianos como los demás, han sufrido situaciones de extrema vulnerabilidad que los convierten en sujetos de especial protección constitucional, merecedores de un trato diferenciado que les permita efectivizar sus derechos.

3.2. *La Ley 1448 de 2011^[2] introdujo el principio de "enfoque diferencial" como postulado que permea toda la normatividad en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada."*

Ahora bien, sobre la aplicación del enfoque diferencial solicitada por encontrarse la víctima en condiciones de discapacidad, es dable acotar que se consideran víctimas con discapacidad a aquellas personas que además de haber experimentado los hechos victimizantes, presentan una diversidad funcional de tipo físico, sensorial, intelectual, mental o múltiple, que al interactuar en la sociedad encuentran barreras que los excluyen en el ejercicio de sus derechos, conforme lo señala la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en el parágrafo segundo de su artículo 1 define la discapacidad, señalando que: *"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*

Descendiendo al sub lite, se tiene que la señorita Inés Dayana Pascuasa Cabrera integrante del núcleo familiar del solicitante al momento de su desplazamiento forzado es víctima de tal hecho violento y sujeto de especial protección, por ser una persona con discapacidad intelectual o cognitiva por diagnóstico de Síndrome de Down, de conformidad con el certificado médico de 28 de agosto de 2012 y sus respectivos anexos, suscrito por el médico Germán García A. de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Policarpa – Nariño E.S.E., visible a folios 44 a 57 del expediente, lo cual conlleva a un alto grado de vulnerabilidad y la hace distinta a los demás sujetos que también se encuentran en situación de desplazamiento, por ende la convierte en sujeto de aplicación del enfoque diferencial que se reconoce a la población con la característica particular en razón de su situación de discapacidad, de acuerdo con lo expuesto en el multicitado artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, debiendo brindársele garantías y medidas de protección especiales que contribuyan

a la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que pudieren suscitarse por tal circunstancia.

Así las cosas, el reconocimiento que se debe hacer a la señorita Inés Dayana en esta providencia gira en torno a reconocer su situación de discapacidad como parte de la diversidad humana y por tanto adoptar medidas que efectivamente garanticen el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones de los demás miembros de su familia víctimas del conflicto armado interno.

En este orden de ideas, las ordenes que se generen en la presente decisión, así como su implementación se advierte que, se deberán cumplir con la incorporación de la víctima Inés Dayana Pascuasa Cabrera a los diferentes planes y programas previstos por el Estado garantizando en todo caso su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, con excepción de la tercera y cuarta, pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria no hay necesidad de su decreto; debiendo además aclarar que la pretensión complementaria relacionada en el ítem de vivienda, se despachará favorablemente con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, toda vez que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, la entidad competente para efectuar el estudio y otorgar de ser procedente, el subsidio familiar de vivienda de interés social rural es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En punto a la pretensión relacionada en el tercer párrafo del acápite denominado pretensiones especiales con enfoque diferencial, encaminada a que se dicten todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación a la señorita Inés Dayana Pascuasa Cabrera en situación de discapacidad, en los términos señalados en el artículo 9 de la Ley 1346 del 2009, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, la Ley 1287 de 2009 y la Ley 982 de 2005; habrá de decirse que no hay lugar a su decreto, pues resulta una pretensión general muy indeterminada, aunado a que no se aportó al plenario prueba alguna de actos discriminatorios contra la citada persona que ameriten adopción alguna de medidas de protección, diferentes a las dictadas.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de propietario, en la parte resolutive de éste proveído se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con la aclaración, precisión y excepción anteriormente descritas.

En el ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la parte solicitante, para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la ubicación del predio sobre zona con erosión en grado baja, y a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, emitiendo las respectivas recomendaciones a fin de preservar el área y mitigar las amenazas existentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

IV. Decisión:

Primero. Amparar los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras del señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.241.797 expedida en El Rosario - Nariño y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa María Bertil Cabrera Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.842 expedida en Policarpa - Nariño y sus hijos Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño y José Yovany Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 3408383, respecto del predio denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda Altamira, del Corregimiento de Altamira, del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 248-18361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño y con número predial 5254000000000000000017000000000.

Para todos los efectos legales, el predio denominado "*LOS NARANJOS LOTE DE VIVIENDA*", ubicado en la Vereda Altamira, del Corregimiento de Altamira, del Municipio de Policarpa, del Departamento de Nariño, según el Informe Técnico de Georreferenciación de 3 de septiembre de 2020 y el Informe Técnico Predial de 4 de septiembre de 2020, allegados por la UAEGRTD – Territorial Nariño, tiene un área superficial equivalente a cero hectáreas y nueve mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (0 hectáreas y 9374 mts²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 285834 en línea recta en dirección suroriente, pasando por el punto 285835 hasta llegar al punto 285836 con predio de ADRIANO OJEDA, en una distancia de 48,3 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 285836 en línea quebrada, pasando por los puntos 285836 ^a y 285837A, en dirección sur, hasta llegar al punto 285837 con predio de ADRIANO OJEDA, en una distancia de 52,0 metros; seguido del punto 285837 hasta llegar al punto 285838 en dirección sur oriente con predio de HEREDEROS DE CUPERTINO MELENDEZ en una distancia de 8,3 metros; seguido del punto 285838 en línea quebrada pasando por el punto 285838A, en dirección sur, hasta llegar al punto 285839 con CENTRO EDUCATIVO LA FLORIDA en una distancia

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

	de 37,2 metros; finalmente del punto 285839 en línea quebrada, pasando por los puntos 285839B, 285839B, 285840A y 285841 en dirección sur, hasta llegar al punto 285841A con predio de HEREDEROS DE AMILCAR MELENDEZ en una distancia de 64,5 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 285841 en línea quebrada, pasando por los puntos 285841A y 285840B en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 285824, con predio de HEREDEROS DE OSCAR MELENDEZ, en una distancia de 29,6 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 285824 en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285824A, 285825, 285826A, 285826, 285827, 285828, 285829, 285830, 285831, 285832, 285833 y 285832A hasta llegar al punto 285834, con predio de HEREDEROS DE AMILCAR MELENDEZ, CAMINO AL MEDIO, en una distancia de 218,4 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
285834	1° 40' 51,072" N	77° 22' 54,500" W	677938.6207	632119.4644
285835	1° 40' 50,433" N	77° 22' 53,639" W	677918.9167	632146.1036
285836	1° 40' 50,149" N	77° 22' 53,238" W	677910.1533	632158.4935
285836A	1° 40' 49,502" N	77° 22' 53,508" W	677890.2854	632150.1090
285837A	1° 40' 48,768" N	77° 22' 53,581" W	677867.6815	632147.7996
285837	1° 40' 48,521" N	77° 22' 53,625" W	677860.0867	632146.4481
285838	1° 40' 48,415" N	77° 22' 53,379" W	677856.8280	632154.0373
285838A	1° 40' 48,024" N	77° 22' 53,118" W	677844.7926	632162.0958
285839	1° 40' 47,339" N	77° 22' 52,846" W	677823.7032	632170.4917
285839A	1° 40' 46,910" N	77° 22' 52,909" W	677810.4955	632168.5090
285839B	1° 40' 46,463" N	77° 22' 52,993" W	677796.7552	632165.9075
285840	1° 40' 45,846" N	77° 22' 52,911" W	677777.7655	632168.4133
285840A	1° 40' 45,416" N	77° 22' 53,017" W	677764.5351	632165.1088
285841	1° 40' 45,282" N	77° 22' 53,065" W	677760.4141	632163.5964
285841A	1° 40' 45,183" N	77° 22' 53,161" W	677757.3788	632160.6235
285840B	1° 40' 44,967" N	77° 22' 53,771" W	677750.7697	632141.7305
285824	1° 40' 44,978" N	77° 22' 53,943" W	677751.1142	632136.3992
285824A	1° 40' 44,995" N	77° 22' 53,986" W	677751.6226	632135.0718
285825	1° 40' 45,955" N	77° 22' 54,155" W	677781.1878	632129.8923
285826A	1° 40' 46,284" N	77° 22' 54,378" W	677791.3263	632122.9924
285826	1° 40' 46,724" N	77° 22' 54,631" W	677804.8490	632115.2031
285827	1° 40' 47,437" N	77° 22' 55,236" W	677826.8250	632096.5013
285828	1° 40' 47,795" N	77° 22' 55,410" W	677837.8508	632091.1228
285829	1° 40' 48,107" N	77° 22' 55,240" W	677847.4350	632096.4120
285830	1° 40' 48,362" N	77° 22' 55,655" W	677855.3180	632083.5675
285831	1° 40' 48,546" N	77° 22' 55,603" W	677860.9712	632085.1898
285832	1° 40' 49,293" N	77° 22' 55,304" W	677883.9273	632094.4911
285833	1° 40' 50,551" N	77° 22' 54,929" W	677922.6283	632106.1671
285832A	1° 40' 50,777" N	77° 22' 54,785" W	677929.5689	632110.6549

Segundo. Reconocer a la señorita Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño, la calidad de sujeto especial de protección por ser una persona con discapacidad intelectual o cognitiva a fin de que se garantice por parte del Estado y de sus entidades una atención con enfoque diferencial por situación de discapacidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño lo siguiente:

3.1. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361 en las anotaciones 6 y 7 y cualquier otra medida

cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

3.2. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361.

3.3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-18361 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. Actualizar los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, aclarando en cuanto al área actual del bien, que corresponde a cero hectáreas y nueve mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (0 hectáreas y 9374 mts²), teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial de 4 de septiembre de 2020 y Plano de Georreferenciación del fundo de 3 de septiembre de 2020.

3.5. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial de 4 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de 3 de septiembre de 2020, aportados con la solicitud.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble objeto de la presente decisión, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a cero hectáreas y nueve mil

trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (0 hectáreas y 9374 mts²), de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Plano de Georreferenciación del fundo de 3 de septiembre de 2020 y en el Informe Técnico Predial de 4 de septiembre de 2020.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial de 4 de septiembre de 2020 y de Georreferenciación de 3 de septiembre de 2020, aportados con la solicitud.

Quinto. Ordenar a la Alcaldía municipal de Policarpa - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor de la parte solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generados durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD proceda a:

a) Estudiar la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones.

b) Verificar si el solicitante Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto

en el literal b) del numeral sexto, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

Octavo. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que vinculen de manera prioritaria y gratuita a los señores Jarito Eligio Pascuasa Caicedo y María Bertil Cabrera Quintero y a su núcleo familiar, en los programas de formación productiva, respecto de los proyectos de explotación de economía campesina y en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con los proyectos productivos que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir a los señores Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.241.797 expedida en El Rosario – Nariño, María Bertil Cabrera Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.842 expedida en Policarpa – Nariño y a sus hijos Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño, José Yovany Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 3408383 y Yimy Arley Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 8428485, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante, de su esposa y de sus hijos (nombres completos, tipo y número de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

Décimo. Ordenar al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.241.797 expedida en El Rosario - Nariño y a su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa María Bertil Cabrera Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.842 expedida en Policarpa - Nariño y sus hijos Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño y José Yovany Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 3408383, por el desplazamiento forzado sufrido con ocasión de este proceso de restitución.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante, de su esposa y de sus hijos (nombres completos, tipo y número de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

Décimo Primero. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social si no se ha realizado, incluir a los señores Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.241.797 expedida en El Rosario - Nariño y a su núcleo familiar, conformado por su esposa María Bertil Cabrera Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.842 expedida en Policarpa - Nariño y sus hijos Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño y José Yovany Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 3408383, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante, de su esposa y de sus hijos (nombres completos, tipo y número de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

Décimo Segundo. Ordenar al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV para que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

Décimo Tercero. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que vincule de manera prioritaria y gratuita a los señores Jarito Eligio Pascuasa Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.241.797 expedida en El Rosario – Nariño, María Bertil Cabrera Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.186.842 expedida en Policarpa – Nariño, Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño, José Yovany Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 3408383 y Yimy Arley Pascuasa Cabrera, identificado en la demanda con el serial 8428485, en los programas de formación técnica de trabajo rural de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante, de su esposa y de sus hijos (nombres completos, tipo y número de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

Décimo Cuarto. Ordenar a la Secretaría de Salud del Municipio de Policarpa – Nariño que en el marco de su competencia, proceda a inscribir a la señorita Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad por diagnóstico de Síndrome de Down y la incorpore en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el CONPES 166 de 2013.

Décimo Quinto. Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Policarpa – Nariño y a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que en el ámbito de sus competencias determinen las acciones que garanticen una educación inclusiva de la señorita Inés Dayana Pascuasa Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.919 expedida en Policarpa – Nariño, como sujeto especial de protección por presentar una condición de discapacidad, beneficiaria de la solicitud de formalización y restitución de tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1346 de 2009.

Décimo Sexto. Ordenar que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo Séptimo. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Octavo. Negar del acápite de pretensiones principales la tercera y cuarta y del acápite de pretensiones especiales con enfoque diferencial, la contenida en el tercer párrafo, conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo Noveno. Exhortar al señor Jarito Eligio Pascuasa Caicedo y a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones y recomendaciones que se deben tomar en torno a la ubicación del predio sobre zona con erosión en grado baja, que serán emitidas por las autoridades competentes (Alcaldía de Policarpa – Nariño y Corponariño).

Vigésimo. Exhortar al Municipio de Policarpa – Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO para que en el ámbito de las competencias de cada una implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por encontrarse el predio restituido ubicado en una zona con erosión en grado baja, de acuerdo con las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

Vigésimo Primero. Término de cumplimiento de las ordenes e informes: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (1) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez

P/PEDLR